



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL Nro. 0009
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE
DEMANDADOS	Niño MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA , representado legalmente por el señor SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ , y frente a éste.
RADICADO	NRO. 05-001-31-10-002- 2022-00062 - 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 0062 DE 2023
DECISIÓN	NIEGA PRETENSIONES

Se procede a proferir sentencia de plano, por disposición del artículo 386 del Código General del Proceso, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurado por el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**, frente al señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**, en impugnación y, frente al niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA** representada, representado por aquél, en filiación.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

H E C H O S:

Se indicó que el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE** y la señora **AIDEN BEDOYA** sostuvieron una relación afectiva durante los meses de noviembre y diciembre de 2017; sólo que ésta se llevó a cabo durante un tiempo de separación de ésta con su compañero permanente, por manera que sostuvo con el señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**, una relación pasajera y corta. Se indicó además que la señora **AIDEN BEDOYA** decidió retomar la relación con el señor **SERGIO RODRIGUEZ**. Se agrega que su poderdante se trasladó de su residencia ubicada en el mismo sector de la señora **AIDEN BEDOYA**, sin que hubiesen vuelto a tener contacto, al establecer y organizar el demandante su vida, casarse y no volver a tener ningún tipo de contacto con ésta;

agregando que para el año 2021, concretamente entre los días 10 y 15 de noviembre, recibió una llamada de persona no identificada, aduciendo que era vecina del señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ** y que éste no era el padre biológico del menor, que el padre era el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**; además de comunicarle que la madre del menor había fallecido, pero que antes de morir le dejó el nombre y el teléfono de su poderdante para que se comunicara con él y le dijera que él era el padre del menor, que ella había concebido y que el nombre del niño era **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**. Seguidamente, se expresa que el menor **MAXIMILIANO** lleva los apellidos **RODRIGUEZ BEDOYA**, justamente los del cónyuge y/o compañero permanente de la señora **AIDEN BEDOYA**, registro que reposa en la Notaría Trece de Medellín, e que no puede ser aportado por la parte actora en atención al tema de reserva de los registros de los menores de edad, pues el Notario se ha negado a la expedición del mismo, por ello, no se tiene el nombre completo y documento de identidad de la progenitora para aportar, tanto su registro de nacimiento y poder establecer la filiación del menor con la progenitora, ni el registro de defunción. Igualmente se ha indicado que, desde la muerte de la progenitora del aludido menor, ha sido su cónyuge y su compañero permanente el encargado de los temas de salud del menor, el cual, según consulta de datos en el ADRES, se encuentra afiliado en la EPS SURA. A continuación, se arguye que, por lo anterior, se ha generado en su poderdante la duda sobre la paternidad del menor **MAXIMILIANO**, por lo que ha intentado por todos los medios, con quien funge como padre del menor, la realización de la prueba de ADN para así aclarar los vínculos filiales y, si es del caso, asumir la paternidad del menor. Es por ello que ha decidido acudir al juez para impugnar la paternidad y establecer la filiación del menor **MAXIMILIANO**, considerando lo establecido en el artículo 248, basados en la causal primera, que reza que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal. Finalmente, adviera existir imposibilidad por la parte actora de aportar los documentos que la legitiman por pasiva, por lo que se peticiona proceder de conformidad con el artículo 85, regla 2ª, del C. G. P.

Con base a los anteriores supuestos fácticos deprecia estas:

P E T I C I O N E S

Declarar que el menor **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**, concebido por la señora **AIDEN BEDOYA**, no es hijo del señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**, pero si lo es del señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**. Ordenar la anotación y consecuente corrección del registro del menor y oficiar, en tal sentido a la Notaría Trece de Medellín. Condenar en costas. Ordenar la práctica de la prueba de ADN y se adopten las medidas judiciales o administrativas necesarias para lograr la práctica de la misma

P R U E B A S

Como pruebas se allega: **i)** registro civil de nacimiento del señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**; **ii)** solicitud de audiencia de conciliación, peticiónada por el demandante ante el ICBF; y **iii)** certificado ADRES, de Seguridad Social en Salud del niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**.

T R Á M I T E

Ajustada la solicitud a lo reglado en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en providencia del 10 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación del proveído al señor **SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓEZ** en la forma consagrada en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, a quien, de conformidad con el artículo 85, inciso 3°, regla 2ª, del Código General del Proceso, se le ordena que al contestar la demanda allegue los siguientes documentos: **i)** registro civil de nacimiento del niño **MAXIMILIANO RODRÍGUEZ BEDOYA**; **ii)** registro civil de matrimonio de él con la señora "**AIDEN BEDOYA**"; y, **iii)** registro civil de defunción de ésta; se decretó la práctica de la prueba del examen de genética; notificar la demanda a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público; y se reconoció personería al apoderado designado por el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a efecto en el mismo día de la admisión de la demanda.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 11 de marzo de 2022, después de esbozar los hechos, pretensiones de la demanda y las consideraciones de tipo legal sobre el asunto que atañe este proceso, aduce que el derecho a la identidad, consagrado en el artículo 25 del CIA, se materializa, una vez se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Seguidamente, expresa que en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, pero por encima de ellos está el interés superior de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor. Finalmente, arguye que la causal que se invoca por parte del actor deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón dicho profesional, considera viable el proceso y las pretensiones señaladas, al no contar para el momento con elementos de juicio que lleven a contradecir el pedimento, quedando a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final que corresponda; decisión con la que se garantizará, si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Ante petición de la parte demandante, en auto del día 15 de junio de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ**, el cual se realizó de conformidad con el artículo 108 del C. G. P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiese sido necesario el nombramiento de un curador, ante el envío de la demanda a un correo electrónico, aducido por el apoderado de la parte demandante como perteneciente al demandado, al igual que la constancia suscrita por el empleado del juzgado, sobre la comparecencia al despacho del demandado, el 10 de octubre del año 2022.

El señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**, con poder otorgado a un profesional del derecho, allegó respuesta en forma extemporánea, por lo que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda. Sin

embargo, dado que, con la susodicha respuesta, se allegó: **i)** prueba genética; **ii)** registro defunción de la causante **LUZ AIDEN BEDOYA BUITRAGO** y **iii)** registro civil de nacimiento del niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**; esa documentación fue puesta en conocimiento de la parte demandante. También en el auto en mención, se le reconoció personería al mandatario judicial designado por el señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**.

Se tiene que en escrito del 25 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante, deprecó, ordenar de oficio, la práctica de prueba pericial genética, en la que se pueda establecer de manera inequívoca la verdadera filiación del menor y así poder garantizar su vinculación al núcleo familiar que realmente corresponda.

En consonancia con la petición elevada por el profesional del derecho que representa los intereses del demandado, se fijó fecha para la realización de la práctica de la prueba del examen genética en el Laboratorio IdentíGEN de la Universidad de Antioquia, con los señores **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE, SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ** y el niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**.

Las pruebas genéticas se llevaron a cabo el día 25 de enero de 2023, las que fueron anexadas el día 9 de febrero de 2023, arrojando los siguientes resultados:

“EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 exclusiones entre Carlos Arturo Gómez Duque y Maximiliano Rodríguez Bedoya”.

“NO EXCLUSIÓN. En los resultados obtenidos se observa que es 170934450, 783575 veces más probable que **Sergio Andrés Góez sea el padre biológico de Maximiliano Rodríguez Bedoya, con una probabilidad acumulada de 99.9999994149804%**. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencia UdeA 2017).

(Negrillas son del despacho).

A las aludidas experticias científicas, a través de proveído del día 10 de febrero de 2023, se les dio el traslado consagrado en el artículo 386, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, para fines de aclaración, complementación o

la práctica de un nuevo dictamen, a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, término dentro del cual sólo se arrió un escrito, fechado 15 de febrero de 2023, en el que el abogado de la parte demandada, solicitó dictar sentencia de plano.

Ahora bien, dentro del líbello demandatorio se aportó la experticia genética, dando traslado de la misma mediante proveído del 18 de febrero de 2019, sin que ninguna de la parte contraria realizara pronunciamiento alguno.

Se pasa a entonces a emitir la decisión que en derecho corresponde, lo que se hará previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Concurrentes los presupuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, trámite adecuado, competencia del juez, capacidad jurídica y procesal de las partes, es viable entrar al fondo de la pretensión puesta a consideración del Estado a través de este órgano jurisdiccional.

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica”
(Art. 14 de la C.P).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien: para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro

que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"... Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..." (Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

En esa línea de conceptualización afirma la Corte que:

"... El reconocimiento del hombre por el hombre que no es otra cosa que la admisión de la dignidad, encuentra su primer lugar de verificación en las relaciones paterno filiales. Ellas en nuestro sistema civil, no se limitan a garantizar la autoridad del padre sobre el hijo, ni sus especiales deberes de cuidado y crianza, sino que los envuelven a ambos en una relación de apoyo mutuo en las distintas fases del desarrollo vital, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana. Por ello, desconocer a una persona la posibilidad de establecer su filiación, tiene implicaciones sobre el derecho a la vida digna, que ha sido comúnmente protegido por el orden jurídico." (Jurisprudencia y Doctrina, mayo de 2001, Pág. 919).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiéndose por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita primeramente la acción de impugnación tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que el niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA** no es hijo del demandado **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**, cuya normatividad aplicable es la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual se modifican

las normas que regulan la impugnación de la paternidad o maternidad, normatividad vigente a partir del 26 de julio de 2006.

Dispuso esta Ley que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho puede impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, donde el juez, en el respectivo proceso establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. Así mismo lo facultó para que de oficio o a petición de parte, vincule al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad en aras de proteger los derechos del niño (a), en especial de tener una verdadera identidad y un nombre (arts. 213, 217 y 218 de la citada Ley en concordancia con el art. Art. 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

En segundo lugar, se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que el niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA** es hijo del señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**, cuyo aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN y su práctica ya no meramente facultativa sino impositiva.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que desde hacía rato se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica... Y se agrega en la misma providencia: el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones

sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Lo propio hace la Corte Constitucional en su fallo de octubre 3 de 2002, sentencia C-807 Pág. 2690-2696 Jurisprudencia y Doctrina diciembre de 2002. M. P. Jaime Araujo Rentería:

“...El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros Códigos, en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante el avance de las pruebas antropoheredobiológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado... han modificado la Ley 75 de 1968 mediante... la Ley 721 de 2001, imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de Filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba, los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°...”

Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

No puede entonces el Juez dejar de lado la verdad que ha llegado a su conocimiento y al de las partes mediante una prueba judicial legalmente obtenida y rituada como la del ADN.

“...Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimiento que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad” (Extractos de Jurisprudencia Civil pág. 136).

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

La prueba genética aportada por el señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**, realizada en el Laboratorio Genes, con fecha de emisión de resultados del 21 de diciembre de 2021, llevada a efecto entre éste y el niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**, arrojó como resultado:

"No se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W):> 0.99998 (> 99.998%)
Índice de Paternidad (IP): 97447.1863

Los perfiles genéticos observados son 97 MIL veces más probables asumiendo la hipótesis que **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ** es el padre biológico de **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él."

Se tiene entonces que, con el dictamen practicado al interior de este trámite, al igual que el relacionado en el apartado anterior, genera una convicción plena al operador jurídico de que el padre del niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA** es el señor **SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ GOEZ**, tal como figura en el registro civil de nacimiento de la Notaría Trece del Círculo de Medellín, anexada por el demandado, a través del requerimiento a él realizado por el despacho.

Lo anterior, ineludiblemente, obliga a sentenciar que el señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE** no es el padre biológico del niño **MAXIMILIANO RODRIGUEZ BEDOYA**.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda; se condenará en costas al demandante, señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**; y se ordenará la notificación de esta providencia a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

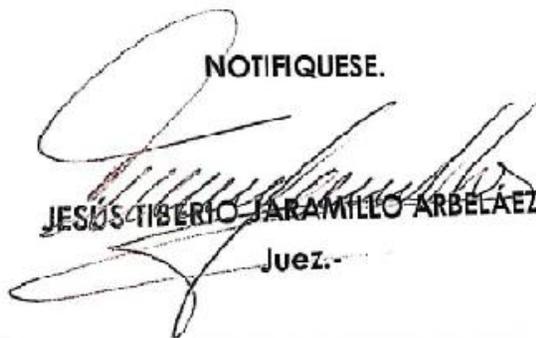
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – **CONDENAR** en costas al demandante, señor **CARLOS ARTURO GOMEZ DUQUE**, a favor del demandado, señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ GOEZ**.

TERCERO- **NOTIFICAR** esta sentencia al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e178fbe0dc4814609f05c71f4d9309e0e6641a4cfe9d6c2a453ff1b0b74eb078**

Documento generado en 16/03/2023 05:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>